

## CONTENIDO

	Pág Nº
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Leyes .....	2
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	3
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	5
<b>PODER JUDICIAL</b>	
Avisos .....	7
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Edictos.....	8
Avisos .....	9
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	
Resoluciones .....	9
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	10
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	15
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL</b> .....	17
<b>AVISOS</b> .....	17
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	23
<b>CITACIONES</b> .....	27
<b>FE DE ERRATAS</b> .....	27

## PODER LEGISLATIVO

### LEYES

Nº 8419

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

#### MODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, Nº 5150 Y SUS REFORMAS, Y DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, Nº 7557, Y SUS REFORMAS

Artículo 1º—Refórmense los artículos 41, 42, 222 y 224 de la Ley General de Aviación Civil, Nº 5150, de 14 de mayo de 1973, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 41.—Las aeronaves matriculadas en otro estado podrán adquirir la nacionalidad y matrícula costarricenses, previa cancelación del registro extranjero. Sin embargo, cuando el propietario o arrendatario de una aeronave extranjera la importe legalmente y solicite su inscripción en el Registro Aeronáutico Costarricense, podrá obtener un permiso provisional de operación de treinta días, prorrogables hasta un máximo de noventa días, a efecto de que cumpla y demuestre haber llenado los requisitos de cancelación de matrícula en el país de origen de la aeronave.

A las aeronaves arrendadas por empresas costarricenses que cuenten con un certificado de explotación de servicios aéreos, se les podrá asignar también matrícula y las respectivas marcas distintivas de la nacionalidad costarricense, previa cancelación del registro extranjero, cuando la empresa costarricense asuma el carácter de explotador para prestar servicios aéreos locales o internacionales. Esta inscripción se mantendrá vigente durante el plazo aprobado por la Dirección General de Aviación Civil para el contrato de arrendamiento y deberá contar con la aprobación expresa del propietario de la aeronave. Esta inscripción no implicará transferencia de la propiedad de la aeronave.

Artículo 42.—La inscripción de una aeronave en el Registro Aeronáutico Costarricense podrá ser solicitada por el propietario, por el arrendatario en los términos del artículo anterior, o por quien tenga para ello título legal.

Solo las personas naturales o jurídicas que cuenten con un certificado de explotación de servicios aéreos, podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Costarricense, aeronaves destinadas a servicios de transporte público o a trabajos aéreos por remuneración.

Las aeronaves de servicio privado, destinadas exclusivamente a fines particulares de su propietario, podrán ser inscritas también por extranjeros con residencia legal en el país.”

“Artículo 222.—Las empresas costarricenses que cuenten con un certificado de explotación de servicios aéreos, podrán arrendar, a plazo o con opción de compra, aeronaves de matrícula extranjera sin tripulación. La Dirección General de Aviación Civil aprobará los contratos de arrendamiento de esas aeronaves, por un plazo hasta de cinco años.

Cuando el plazo del arrendamiento exceda de un año, deberá cancelarse anualmente, a partir del segundo año, un canon del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) sobre el precio anual del arrendamiento.

Por concepto de este canon, en ningún caso se pagará una suma superior a seis mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América (\$6.000,00) anuales por aeronave. Del pago de dicho canon se exceptúan los contratos de arrendamiento de aeronaves dedicadas a servicios de aviación agrícola, de transporte aéreo internacional y de carga internacional.

El Consejo Técnico de Aviación Civil recaudará el canon citado, del cual conservará un cincuenta por ciento (50%) para la construcción y el mantenimiento de terminales en los aeropuertos públicos locales de afluencia turística. El restante cincuenta por ciento (50%) lo transferirá al Instituto Costarricense de Turismo, para que sea destinado a financiar sus oficinas regionales de información y promoción turística, preferentemente las de Guanacaste, Puntarenas y Limón.”

“Artículo 224.—Los contratos de utilización de aeronaves deberán otorgarse en escritura pública y se inscribirán en el Registro Aeronáutico.”

Artículo 2º—Modifícase el encabezado del capítulo III, título IV de la Ley General de Aviación Civil, Nº 5150, y sus reformas, de la siguiente manera:

### “TÍTULO IV

...

### CAPÍTULO III

#### DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE AERONAVES”

Artículo 3º—Adiciónanse al capítulo III del título IV de la Ley General de Aviación Civil, Nº 5150, y sus reformas, las siguientes disposiciones:

- a) Al artículo 44, un nuevo inciso VII), cuyo texto dirá:

“Artículo 44.—

...

VII. Por vencimiento del contrato de arrendamiento o por cancelación de la inscripción del contrato de arrendamiento, por parte de la Dirección General de Aviación Civil.”

- b) Los artículos 318 y 319; además, se corre la numeración de los artículos subsiguientes. Los textos dirán:

“Artículo 318.—Las empresas costarricenses que cuenten con un certificado de explotación de servicios aéreos, podrán intercambiar aeronaves, cuando las partes contratantes se obliguen a usarlas recíprocamente sin tripulación.

Artículo 319.—Los contratos de intercambio de aeronaves podrán celebrarse en forma de arrendamiento recíproco”.

Artículo 4º—Refórmase el artículo 165 de la Ley General de Aduanas, Nº 7557, de 20 de octubre de 1995, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 165.—**Régimen de importación temporal.** La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año, salvo en el caso de la importación temporal de aeronaves a que se refiere el inciso j) del artículo siguiente. La vigencia de la importación temporal referida en ese inciso, estará determinada por el plazo establecido en el contrato, debidamente aprobado por la Dirección General de Aviación Civil, el cual no podrá exceder de cinco años. Para poder acogerse a este régimen, esas empresas no requerirán el otorgamiento de garantía.

Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables, por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y deberán cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.”

Artículo 5º—Adiciónase al artículo 166 de la Ley General de Aduanas, Nº 7557, un nuevo inciso j), cuyo texto dirá:

“Artículo 166.—**Categoría de mercancías**

...

- j) Aeronaves arrendadas a plazo o con opción de compra, destinadas a servicios aéreos, de empresas que cuenten con un certificado de explotación otorgado por la autoridad aeronáutica costarricense, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 de la Ley General de Aviación Civil, Nº 5150, de 14 de mayo de 1973, y sus reformas.”

Rige a partir de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil cuatro.—Juan José Vargas Fallas, Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia.—Carlos Herrera Calvo, Primer Secretario.—Mario Calderón Castillo, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil cuatro.

*Ejecútese y Publíquese*

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud Nº 25281).—C-44295.—(L8419-54360).